

RECURSO DE RECLAMACIÓN 101/2025-CA,
DEDUCIDO DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN 63/2025 DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
462/2023

ACTOR Y RECURRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3585-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **101/2025-CA**, mismo que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 101/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 63/2025 DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 462/2023

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VII. En los demás casos que señale esta ley.”.

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, - incluyendo el de suspensión -, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (…)”.

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación 63/2025;

determinación que es inatacable, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, en virtud que la referida hipótesis señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación**.

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este

RECURSO DE RECLAMACIÓN 101/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 63/2025 DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 462/2023

Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho 809/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir **la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **101/2025-CA**, deducido del recurso de reclamación 63/2025-CA derivado de la controversia constitucional 462/2023, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/PTM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:15:07Z / 01/10/2025T21:15:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5e 5f cf 4d bc 9a f1 c7 d3 99 6f c1 74 61 79 5f 36 bb b1 29 d9 29 db 2e f9 e6 20 e2 52 db 8d 74 75 d6 02 62 5e cb f0 18 5c 81 4f 83 1e 55 ed 79 cf f6 5e 54 48 74 39 77 f0 81 2b 42 84 06 b9 8e 04 b4 f4 54 f1 3f 52 39 50 c7 f4 63 0a f3 b5 2b 14 07 71 d5 9c f1 8c 0f 4f e0 9a 49 75 39 a9 e9 de a5 44 b4 24 30 1f f4 cf 34 1e bc a8 31 b0 12 11 ac bc 3c 0c 66 26 1d 16 0f 4e 73 b6 93 90 6c 75 a9 e4 28 dd 8d fe cd 9a f1 0b 28 ce e5 4d 8a 9f 3b 85 8d 2d 72 63 40 7b 08 9e f0 89 ff 30 e9 de 14 b7 5f be 7b d8 41 99 05 00 f5 70 24 0f 7a b7 00 15 53 2e dd b6 8b cd b8 3c 43 a8 b3 1c 31 16 28 ca ed 22 68 f9 55 55 4b 29 3e b4 bc e1 22 e5 1d 3f 08 9f 12 3e e9 dc e0 1b 76 4d 3b f5 40 71 5d b7 d9 11 7f a8 95 18 03 8d c8 01 eb b6 7f 6d 90 3c 72 6d 2b 6a fb 03 0a cf 51 70 87 6e 09 21 71 3f 9d 35 6f 39 00 a0 36 03 d2 90 e0 88 fa 69 62 47 52 cf			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:15:07Z / 01/10/2025T21:15:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:15:07Z / 01/10/2025T21:15:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532156			
	Datos estampillados	AF7D47C2B8F82940BF46C35357588641C66F26A5D07305BD138915DB8B3F787535BB94			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:18:14Z / 01/10/2025T20:18:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5e dd 95 d5 da 9b 81 e0 25 04 81 af 87 ee 5d 30 d1 2e a4 8d f1 6f 31 d4 73 c9 54 0f dc d7 8a b3 d7 18 11 ee ab ef 8b a3 af f4 1c 9d 07 c2 86 b7 e1 7c fb b4 3b b7 48 0c 4f 61 c8 1f ff 9a 07 2f c5 6f 9d 02 cd 1e c5 fc ce 57 1d 26 6e 2b 35 2f de 72 30 a9 02 25 34 9b 26 b3 c1 b0 17 7d 46 99 5e 77 64 3b e6 3a ca 85 20 21 70 b4 2e c4 09 c3 c2 fc 4c 9c db e8 e5 bb d3 b5 9f ef 00 cf ce 32 5b 64 13 73 96 22 11 f8 af 7c 95 14 cd d0 a2 d7 63 50 42 66 b5 02 02 a8 4d d1 ba b6 99 01 23 ba f5 12 81 a9 3d 8f d1 ec 00 a2 34 9b d7 d0 fa 89 d0 00 4b e0 25 5d e9 a6 f1 82 52 4b 55 09 e6 f6 2f 2e c3 31 73 5c 11 1e 3e 9c cc fa 36 ea 3f 31 a7 f9 a9 74 cf 27 2d 60 7c 14 62 da e6 9f 13 9b 34 a7 5c ba 80 fb 87 af 56 87 5f f0 33 2a 7d 49 db 57 42 91 53 69 04 36 2d d6 a9 3e bb 70 bc 40			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:18:14Z / 01/10/2025T20:18:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:18:14Z / 01/10/2025T20:18:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	531880			
	Datos estampillados	93058DAE6152289EF7391742A29958D6BB842296491B21401E7CEF96942ACBD98B35C4			